



Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito Judicial de Caloto, Cauca

**AUTO INTERLOCUTORIO DE FAMILIA No. 159
PROCESO 19 142 31 84 001 2020 00025 00**

Caloto Cauca, catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020).

Para lo que en derecho corresponda, pasa a despacho la demanda de FILIACION EXTRAMATRIMONIAL propuesta a través de apoderado por la señora ANA LUCIA ESCUE, en contra de los herederos indeterminados del causante SANTOS MEDINA CANAS.

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda presentada se observa que llena los requisitos señalados en el Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020.

Este Juzgado es el competente para conocer de la acción formulada, por la naturaleza del asunto y el domicilio de los demandados (Herederos Indeterminados) quienes se presume tienen el mismo domicilio del causante, de conformidad con el numeral 2 del artículo 22 y el numeral 1º del artículo 28 del CGP, respectivamente.

El trámite a seguir será el establecido para el proceso VERBAL señalado en el artículo 368 y siguientes del CGP.

De conformidad con lo establecido en el artículo 293 del CGP, en concordancia con los artículos 87 y 108 de la misma obra, se dispondrá el emplazamiento de los herederos indeterminados del causante SANTOS MEDINA CANAS, presunto padre de la demandante.

Atendiendo a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 46 del CGP, el ministerio público debe comparecer al proceso como parte especial, por lo tanto se le notificará el presente auto admisorio de la demanda, para lo de su competencia, al señor Personero Municipal de Caloto Cauca, en razón a que en este municipio no existen procuradores judiciales de familia, conforme con el artículo 95 de la Ley 1098 de 2006 y el numeral 2 del artículo 45 del CGP.

La solicitud de amparo de pobreza se formuló con la demanda en escrito separado por la parte demandante a través de apoderado y será resuelta por este juzgado quien es el competente para concederlo o negarlo.

Dada la complejidad del presente asunto para poder determinar el parentesco entre el presunto padre, fallecido, y su presunta hija, demandante, para deducir el perfil genético del causante, además de requerirse un procedimiento de obtención de la prueba con marcadores genéticos de ADN a partir de los restos óseos del mismo, este Despacho decretará y autorizará la exhumación del cadáver de quién en vida se llamó SANTOS MEDINA CANAS y se identificó con la cédula de ciudadanía número 1.526.740, con el fin de tomar las muestras necesarias para la realización de la prueba.

Teniendo en cuenta que el lugar en donde se encuentra sepultado el causante es el cementerio central de Toribío Cauca, se comisionará al Juez Promiscuo Municipal de



Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito Judicial de Caloto, Cauca

dicho municipio, con el fin de que realice la diligencia de exhumación del cadáver del señor SANTOS MEDINA CANAS.

Igualmente deberá el comisionado oficial al Grupo de Genética Forense, Convenio ICBF INML, Subdirección de Servicios Forenses del INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES para la designación y participación del Organismo Oficial correspondiente que se encargará de tomar y seleccionar adecuadamente las muestras necesarias para la realización de la prueba biológica con la preservación estricta de la cadena de custodia, y así se decidirá en la parte pertinente.

El apoderado judicial acredita derecho de postulación y se encuentra hábil para ejercer la profesión, por tal razón se le reconocerá personería adjetiva para que actúe conforme al poder a él otorgado por la demandante y las facultades legales señaladas para este efecto.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALOTO CAUCA,

RESUELVE:

PRIMERO.- ADMITIR la demanda de FILIACION EXTRAMATRIMONIAL propuesta a través de apoderado por la señora ANA LUCIA ESCUE, en contra de los herederos indeterminados del causante SANTOS MEDINA CANAS, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO.- DAR al presente proceso, el trámite establecido para el proceso VERBAL señalado en el artículo 368 y siguientes del CGP.

TERCERO.- Por medio de EDICTO, que se publicará en los términos de los incisos quinto y sexto del artículo 108 del CGP, EMPLAZAR a todos los Herederos Indeterminados del causante SANTOS MEDINA CANAS.

CUARTO.- DECRETAR Y AUTORIZAR la exhumación del cadáver de quien en vida se llamó SANTOS MEDINA CANAS y se identificó con la cédula de ciudadanía número 1.526.740, conforme con lo expuesto anteriormente.

QUINTO.- COMISIONAR al Juzgado Promiscuo Municipal de Toribío Cauca, para la realización de la diligencia de exhumación del cadáver del señor SANTOS MEDINA CANAS, la cual debe coordinarse con el Grupo de Genética Forense, Convenio ICBF INML, Subdirección de Servicios Forenses del INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEXTO.- CONCEDER el amparo de pobreza en favor de la señora ANA LUCIA ESCUE, demandante, por darse los requisitos exigidos para el efecto, de conformidad con las consideraciones expuestas.

SEPTIMO.- NOTIFICAR la presente providencia al señor Personero Municipal de Caloto Cauca, conforme lo manifestado en la parte considerativa del presente auto.

OCTAVO.- RECONOCER personería adjetiva al abogado EDUARDO RUBIO RUIZ, identificado con cédula de ciudadanía número 7.696.003 de Neiva Huila y tarjeta



Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito Judicial de Caloto, Cauca

profesional número 129.151 del C. S. de la J., para que actúe en el presente proceso en nombre y representación de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder a él conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long vertical stroke, enclosed within a hand-drawn circle.

HÉCTOR FABIO DELGADO CARDONA